



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "MARIO ANTONIO DUARTE FLEITAS C/ RESOLUCIÓN Nº 257 DE FECHA 7/03/14 Y OTRAS DICT. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA".-----



ACUERDO Y SENTENCIA Nº...*Sesenta y cuatro*.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintitres* días del mes de *febrero*, del año dos mil dieciséis, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por Ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"MARIO ANTONIO DUARTE FLEITAS C/ RESOLUCIÓN Nº 257 DE FECHA 7/03/14 Y OTRAS DICT. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el representante de la parte actora, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 976 de fecha 19 de julio de 2016 dictado por esta Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-----

Previa verificación de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -----

CUESTIONES:

¿Es procedente la Aclaratoria solicitada?-----

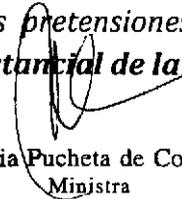
Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, dio el siguiente resultado: **BLANCO, BENÍTEZ RIERA y PUCHETA DE CORREA.**-----

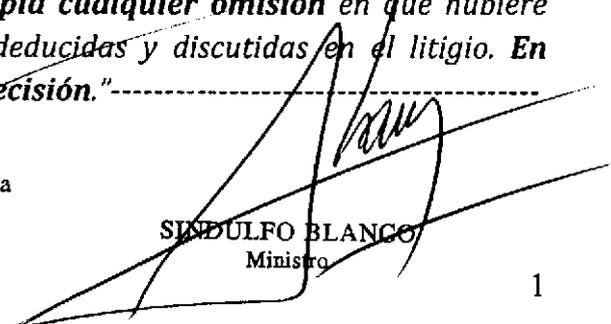
A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor SINDULFO BLANCO dijo: Que en fecha 18 de agosto del año en curso la parte actora interpuso el referido recurso, manifestando en su presentación *"...Que, vengo a interponer recurso de aclaratoria en contra del Acuerdo y Sentencia supra-citado en atención a que dicha resolución omitió pronunciarse en relación la jurisprudencia aplicada sobre los salarios caídos de mi comitente..."*.-----

Respecto a las manifestaciones del recurrente, deviene procedente aclarar que el criterio de 12 salarios caídos viene siendo jurisprudencia constante y uniforme de esta Sala Penal, conforme se desprende de diversos fallos entre los cuales podemos citar los siguientes: Acuerdo y Sentencia Nº 1421 de fecha 30 de Noviembre de 2006; Acuerdo y Sentencia 1477 de fecha 14 de Diciembre de 2006; Acuerdo y Sentencia Nº 937 de fecha 23 de octubre de 2008; y Acuerdo y Sentencia Nº 342 de fecha 13 de mayo de 2013, entre otros, a cuyos fundamentos me remito.-----

Ahora bien, el Artículo 387 del Código Procesal Civil, en su primera parte dispone: **"OBJETO DE LA ACLARATORIA. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."**-----


Luis María Benítez Riera
Ministro
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría


Alicia Pucheta de Correa
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

Nótese así que habiéndose incurrido en una omisión involuntaria al no especificar la jurisprudencia sobre el cual se basa el criterio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto al pago de 12 salarios caídos, deviene procedente el Recurso de Aclaratoria planteado, en el sentido de dejar aclarado cuales son los fallos en los cuales se sustenta este criterio, fallos que han quedado individualizados en líneas precedentes.-----

En ese sentido, corresponde HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto, debiendo el tercer párrafo, página 6 del Acuerdo y Sentencia N° 976 de fecha 19 de julio de 2016 quedar redactado como sigue: *"De esta manera, me permito concluir que el fallo dictado en estos autos por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, se encuentra ajustado a derecho. Empero, es menester señalar que viene siendo jurisprudencia constante y pacífica de esta Sala Penal que en materia de salarios caídos, se abone al actor el equivalente a doce meses (12 meses) en dicho concepto, por lo que el Acuerdo y Sentencia impugnado en esta instancia debe modificarse parcialmente en este sentido. Este criterio ha sido sostenido en casos similares resueltos por esta Sala Penal, entre los cuales me permito citar el Acuerdo y Sentencia N° 1421 de fecha 30 de Noviembre de 2006; Acuerdo y Sentencia 1477 de fecha 14 de Diciembre de 2006; Acuerdo y Sentencia N° 937 de fecha 23 de octubre de 2008; y Acuerdo y Sentencia N° 342 de fecha 13 de mayo de 2013, entre otros."*; en ese sentido expreso mi voto.-----

A su turno, el Ministro BENÍTEZ RIERA manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.-----

A su turno, la Ministra PUCHETA DE CORREA dijo: El Abg. Leopoldo Pitta Mercado, en representación del señor Mario Antonio Duarte, interpuso el Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 19 de julio de 2016. En el citado Acuerdo y Sentencia he votado en disidencia, expresando que corresponde revocar la Sentencia recurrida, y en consecuencia confirmar el acto administrativo impugnado.-----

Ante la solución jurídica adoptada por esta Magistratura en la resolución cuya aclaratoria se solicita - contraria a la posición sustentada por los demás miembros en mayoría - , resulta impropio realizar aclaratoria respecto al planteamiento del recurrente, puesto que ante el criterio jurídico propugnado en mi voto, éste no se encuentra alcanzado por los puntos cuestionados en el Recurso de Aclaratoria interpuesto. **ES MI VOTO.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

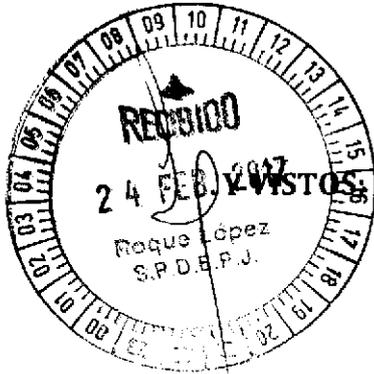
SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA N°.....64 -

Asunción, 23 de febrero - de 2017-



VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede; la Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) **HACER LUGAR** al **Recurso de Aclaratoria** interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 976 de fecha 19 de julio de 2016 en los autos caratulados: "**MARIO ANTONIO DUARTE FLEITAS C/ RESOLUCIÓN N° 257 DE FECHA 7/03/14 Y OTRAS DICT. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA**", quedando el tercer párrafo, página 6 de dicho Acuerdo y Sentencia redactado como sigue: "*De esta manera, me permito concluir que el fallo dictado en estos autos por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, se encuentra ajustado a derecho. Empero, es menester señalar que viene siendo jurisprudencia constante y pacífica de esta Sala Penal que en materia de salarios caídos, se abone al actor el equivalente a doce meses (12 meses) en dicho concepto, por lo que el Acuerdo y Sentencia impugnado en esta instancia debe modificarse parcialmente en este sentido. Este criterio ha sido sostenido en casos similares resueltos por esta Sala Penal, entre los cuales me permito citar el Acuerdo y Sentencia N° 1421 de fecha 30 de Noviembre de 2006; Acuerdo y Sentencia 1477 de fecha 14 de Diciembre de 2006; Acuerdo y Sentencia N° 937 de fecha 23 de octubre de 2008; y Acuerdo y Sentencia N° 342 de fecha 13 de mayo de 2013, entre otros.*"-----

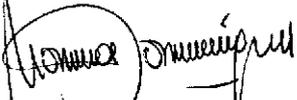
2) **ANOTAR**, registrar y notificar-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:


Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria



sobreboinado dos mil diecisiete, 2017. Vale.


Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria